

vigente Instrucción de Loterías, se le requiere para que ingrese la cantidad adeudada en el plazo de cinco días hábiles.

Cuarta.—Unión al expediente.—Una vez notificado el referido acuerdo al interesado, se practican de oficio, al amparo del artículo 16.2 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (en adelante RP), aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, las actuaciones que se han estimado necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con objeto de determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción, que en concreto han sido las siguientes: inclusión en el expediente de los documentos contables y administrativos que acreditan el descubierto producido en las cuentas oficiales del punto de venta cuya gestión y responsabilidad tiene encomendada la interesada.

Quinta.—Medidas cautelares.—A lo largo del procedimiento han sido adoptadas por la Dirección General de L.A.E. las siguientes medidas cautelares: desconexión del terminal informático conectado con el ordenador central de Loterías y Apuestas del Estado y cierre del establecimiento comercial, con la retirada de los efectos y caudales públicos en el depositados, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 88, apartado cuatro, de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre.

Concedido a la interesada el plazo de cinco días hábiles según establecido en el artículo 202 de la ya citada Instrucción General de Loterías, el titular de la Administración de Loterías, a fecha de esta Resolución, no ha ingresado el déficit detectado, por lo que permanecen las medidas cautelares que habían sido adoptadas.

Sexta.—Alegaciones. La interesada no ha presentado alegación alguna. Al respecto, se debe hacer referencia que el acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador, de fecha 17 de febrero de 2003, tuvo que ser publicado en el B.O.E. de 22 de marzo de 2003, dado que resultaron infructuosas las diligencias practicadas en orden a la notificación personal del mismo, por lo que se considera como Propuesta de Resolución, tal como ya se indicaba en el propio Acuerdo de incoación, todo ello al amparo del artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Hechos probados

Único.—De la práctica de los medios de prueba antes señalados, y en particular de los documentos unidos al expediente relativos al manejo de las cuentas públicas donde se gestionan los fondos y caudales públicos depositados a la interesada Sra. Van den Brule, se consideran probados los siguientes:

Descubierto contraído por el impago de los recibos correspondientes a los siguientes sorteos de la Lotería Nacional que se relacionan a continuación:

Lotería Nacional:

Recibo Sorteos 03 y 04 del año 2003: 26.356,13 euros.

Recibo Sorteos 09 y 10 del año 2003: 2.353,72 euros.

Subtotal deuda: 28.709,85 euros.

Ingreso en cuenta oficial: -19.792,22 euros.

Recibo Semana 5.ª J. Activos: 9.042,18 euros.

Total deuda: 17.959,81 euros.

Total déficit provisional: 17.959,81 euros (Diecisiete mil novecientos cincuenta y nueve euros y ochenta y un céntimos).

Posteriormente, tras determinados ajustes contables, el descubierto quedó definitivamente fijado en dieciséis mil ochocientos veintinueve euros y veintiséis céntimos (16.821,26 €).

Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente procedimiento sancionador se ajusta a las disposiciones contenidas en los ar-

tículos 129 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así, al régimen sancionador de los titulares de los puntos de venta de la Red Comercial de Loterías y Apuestas del Estado, establecido en el artículo 88 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, habiéndose respetado las normas procedimentales contenidas en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y las específicas del citado artículo 88 de la Ley 53/2002.

En su virtud, la potestad sancionadora será ejercida por el Director General de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, a quien se dirige la presente Resolución.

Segundo.—Los hechos que el Instructor que suscribe considera como probados responden a la infracción tipificada en el artículo 88, apartado cinco, número 4, letra b.

Tercero.—Requerida la Administradora para verificar el ingreso en el Tesoro de dicho descubierto en el plazo de cinco días hábiles establecido en el vigente artículo 202 de la Instrucción General de Loterías, la interesada no efectuó abono cancelando el déficit detectado, por lo que la cantidad constitutiva del importe fue satisfecha por la Compañía de Seguros Axa.

Cuarto.—De la mencionada infracción se considera responsable a D.ª Inmaculada Van Den Brule Gómez de Llaren. Su actuación, ha supuesto, de un lado, que no lleva los controles necesarios, ya sean de Caja, contables o de funcionamiento, y de otro, la vulneración precisamente de uno de los principios básicos de la figura y concepto de Administrador, toda vez que tanto el Código Civil como la Ley de Enjuiciamiento Civil o el Código de Comercio, en numerosos artículos, establecen como deber fundamental «la diligencia del buen padre de familia» en cualquier actuación con los bienes que se administren, máxime, por tanto, cuando se trata de fondos públicos.

Quinto.—Por tanto, la conducta de la titular de referencia se debe calificar como muy grave, al no haber procedido con la debida diligencia en la custodia y manejo de los caudales públicos que tenía encomendados.

A mayor abundamiento, cualquier persona encargada de la utilización o administración de caudales públicos ha de ser consciente, como mínimo, de la trascendencia de las respectivas operaciones de cargo y data. Una profesionalidad de grado mínimo exige dar al proceso de data de los fondos públicos, la importancia que merece a la vista de su trascendencia, pues mediante el mismo, el gestor rinde cuentas de lo realizado y libera su responsabilidad respecto de los caudales encomendados a su gestión.

Cabe decir también que la omisión de esa diligencia mínimamente demandable a una persona encargada del manejo o custodia de fondos públicos, ha de ser calificable como muy grave puesto que no puede ser considerada de otra manera la negligencia en que incurre la persona que no observa aquella mínima cautela o prudencia en el desenvolvimiento de sus obligaciones profesionales.

Sexto.—El artículo 88, apartado seis, número 1, letra c), prevé que este tipo de infracciones de carácter muy grave, puede ser sancionada con la imposición de una multa desde 6.001 € hasta 60.000 €, o bien con la suspensión por un período máximo del ejercicio de la actividad autorizada e incluso, con la revocación de la concesión o autorización del punto de venta. En este caso, se considera a la vista de lo dispuesto en el apartado siete del citado artículo 88, debe graduarse la sanción a imponer. En este sentido debemos señalar que con fecha 22 de mayo de 1996, la Directora General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado (hoy Loterías y Apuestas del Estado), dictó resolución en el expediente sancionador que había sido incoado a la ya citada Administradora de Loterías con motivo del descubierto contable detectado en su punto de venta, ordenando la imposición de una multa de veinticinco mil pesetas, más los intereses de demora correspondientes, con apercibimiento de cierre definitivo, así como los gastos ori-

ginados por el mantenimiento de la línea del terminal on-line durante el cierre cautelar. Esta reincidencia en el descubierto, unido al hecho de que no haya satisfecho el alcance contraído, debe significar la revocación del nombramiento como Administradora de Loterías.

Séptimo.—Las medidas cautelares adoptadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 88, apartado cuatro, de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre en orden al cierre del punto de venta, y así prevista también en el artículo 201 de la Instrucción General de Loterías para el caso de que en las visitas resultase déficit o hubiese motivos que no inspirasen confianza, dicho cierre no ha supuesto en sí la imposición de una sanción, sino exclusivamente una medida cautelar que, por su propia perentoriedad, no necesita de formación de expediente ni supone en modo alguno indefensión.

Octavo.—Procede dictar la presente Resolución, dado que la titular de referencia no ha presentado alegación alguna al acuerdo de incoación de procedimiento sancionador de fecha 17 de febrero de 2003 (publicado en B.O.E. de 22 de marzo de 2003), por lo que el mismo se considera como Propuesta de Resolución, tal como ya se indicaba en el propio Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, al amparo del artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Por todo lo cual, resuelvo:

Revocar la concesión a D.ª Inmaculada Van Den Brule Gómez de Llaren, como titular de la Administración de Loterías n.º 93 de Madrid, y por consiguiente, el cierre definitivo de la misma.

Contra la presente resolución podrá interponerse, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante el Sr. Ministro de Hacienda (artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 8.4 del Estatuto de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, aprobado por Real Decreto 2069/1999, de 30 de diciembre).

Madrid, 3 de julio de 2003.—El instructor, Juan A. Gallardo López.—Conforme El Director General, José Miguel Martínez Martínez, 21 de julio de 2003.—Juan Antonio Gallardo López, Jefe del Área Jurídica de Loterías y Apuestas del Estado.—36.591.

MINISTERIO DE FOMENTO

Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental en Valladolid, de información pública y oficial del estudio informativo conexión autovía de Castilla-IP5. Tramo: Fuentes de Oñoro-Villar Formoso. Clave: EI 2-SA-07.

La Dirección General de Carreteras, por Resolución de 14 de julio de 2003, ha aprobado provisionalmente el estudio informativo de referencia, declarando que cumple con lo previsto en el art. 7 de la Ley de Carreteras (25/1988, de 29 de julio) para los estudios informativos y con el art. 25 del Reglamento General de Carreteras (R.D. 1812/1994 de 2 de septiembre).

A su vez, ha ordenado incoar el correspondiente expediente de información pública y someter al estudio informativo expresado, de acuerdo con los arts. 31 y 34 del Reglamento de Carreteras al procedimiento de información pública.

Esta Demarcación de Carreteras, de conformidad con lo ordenado, abre un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente al de la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado, durante el cual

un ejemplar de este estudio informativo se encontrará expuesto al público en las oficinas de esta Demarcación de Carreteras en Castilla y León Occidental, sita en Edificio Administrativo de Uso Múltiple, Avda. de José Luis Arrese, s/n, 47071 Valladolid, en las oficinas de la Unidad de Carreteras de Salamanca, sita en P.º Torres Villarroel, n.º 21-25, y en el Ayuntamiento de Fuentes de Oñoro, provincia de Salamanca.

Durante el citado plazo, cualquier persona física o jurídica podrá presentar alegaciones o formular observaciones que deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la autovía y sobre la concepción global de su trazado.

Se hace constar que esta información pública lo es también a los efectos establecidos en el R.D. 1302/86, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento (R.D. 1131/88), relativos a la Evaluación de Impacto Ambiental.

Asimismo, se indica que todo el trazado tendrá limitación total de acceso a las propiedades colindantes.

Valladolid, 16 de julio de 2003.—El Jefe de la Demarcación, Antonio del Moral Sánchez.—37.017.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en el recurso administrativo n.º 3825/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 11 de abril de 2003, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en el expediente número 3825/01.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Ángel García Sánchez, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 75.000 Pts. (450,76 euros), por haber superado en más de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados, el 9 de enero de 2001, con el vehículo SE-8819-CY, incurriendo en la infracción tipificada en el art. 141, p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 198, q) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Exp. N.º IC-1360/2001).

Antecedentes de hecho

1.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 19 de abril de 2001, al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 20 de julio de 2001.

2.—Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3.—Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 28 de agosto de 2001, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita el sobrestamiento y archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente no niega los hechos sancionados que por otra parte, se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya

correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

No pueden aceptarse con carácter exculpatorio sus argumentos en el sentido de que el vehículo SE-8819-CY realiza generalmente recorridos cortos ya que, ha quedado acreditado en el expediente IC-1360/01, que el día 9 de enero de 2001, efectuó una conducción de 12 horas 48 minutos, encontrándose los citados hechos, tipificados como infracción grave en el artículo 141, p) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, al exceder el tiempo de conducción en más de un 20% sobre el máximo autorizado, no pudiendo prevalecer en consecuencia los argumentos del recurrente sobre la norma jurídica; por lo que ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por estar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—El recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia recogido en el art. 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En este sentido se ha de señalar que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del art. 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Según este último «las actas e informes de los Servicios de Inspección harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...».

La presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el art. 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar, con pruebas precisas, que no se ajustaban a la realidad los hechos descritos por el denunciante (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991); no aportando el recurrente prueba alguna que pueda contradecir lo establecido en el Acta de Inspección n.º 1360/2001, ésta conserva su valor probatorio y presunción de veracidad.

Asimismo, el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de julio de 1988 establece que «para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por D. Miguel Ángel García Sánchez, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 20 de julio de 2001 (Exp. IC-1360/2001), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-adminis-

trativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 16 de julio de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—36.597.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Notificación de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección de Resoluciones de expedientes de revocación de ayudas al estudio.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados, conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse a efectos de notificación, los acuerdos de resolución de expedientes de revocación de ayudas al estudio.

Contra las presentes resoluciones que son definitivas en la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-Administrativa y el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998 de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de esta notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Asimismo, podrán ser recurridas potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que las dictó, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

Concepto: Revocación de ayudas al estudio.

Acuerdos de resolución:

Nombre: María Cristina. Apellido 1: Candela. Apellido 2: Gavilán. R. Subsidiario: Candela Nicolás, Pedro. N.I.F.: 46044614V. Domicilio: C/ Federico García Lorca, n.º 15-17, 2.º 3.ª Localidad y provincia: 08930 Badalona (Barcelona). Importe: 450,76. Curso: 1998/99.

Nombre: Sonia. Apellido 1: Candela. Apellido 2: Gavilán. N.I.F.: 46044614V. R. Subsidiario: Candela Nicolás, Pedro. N.I.F.: 46044614V. Domicilio: C/ Federico García Lorca, n.º 15-17, 2.º 3.ª Localidad y provincia: 08930 Badalona (Barcelona). Importe: 450,76. Curso: 1998/99.